



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-104/2021

RECORRENTE: ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA EN SU CALIDAD DE COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el **Ángel Benjamín**

¹ En lo subsecuente Sala Regional o Sala Xalapa.

SUP-REC-104/2021

Robles Montoya en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca², por carecer la demanda de firma autógrafa.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG647/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó la resolución y dictamen consolidado, en la que, entre otras cuestiones impuso diversas sanciones al PT, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido político, correspondientes al Ejercicio dos mil diecinueve, en Oaxaca.

2. Recurso de Apelación (SX-RAP-16/2021). El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el recurrente interpuso medio de impugnación para controvertir las diversas sanciones impuestas.

3. Acto impugnado. El cinco de febrero del año en curso, la Sala Xalapa dictó sentencia, en el sentido de revocar las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX** y confirmar las conclusiones y sanciones **4-C1-OX** y **4-C11-OX**.

² En adelante el recurrente, PT o partido político actor.

³ En lo subsecuente INE.



II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de Comisionado Político Nacional del PT en Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración vía correo electrónico presentado en la cuenta salaxalapa@te.gob.mx el quince de febrero.

1. Trámite. El dieciocho de febrero, se recibió en esta Sala Superior copia digitalizada de los escritos de presentación y de demanda del recurso de reconsideración.

2. Turno. Mediante proveído de diecinueve de febrero, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-104/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del

⁴ En adelante la Ley de Medios.

SUP-REC-104/2021

Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.⁵

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso es improcedente y, por tanto, se deben desechar de plano, ya que la demanda carece de firma autógrafa.

1. Marco Jurídico. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte actora.

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocursó.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de la demanda por medios electrónicos.

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una

SUP-REC-104/2021

línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso

SUP-REC-104/2021

de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

2. Caso concreto. En la especie, de lo informado por la Sala responsable y de las constancias que envió, se advierte que en su cuenta oficial de correo electrónico se recibió -entre otras cosas- copia digitalizada de los escritos de presentación y de demanda, por los cuales Ángel Benjamín Robles Montoya, ostentándose como Comisionado Político Nacional del PT en Oaxaca, interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-16/2021.



Sin embargo, dicho documento carece de firma autógrafa o electrónica, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de revisión, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la persona citada.

Adicionalmente, conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda, y en esa misma comunicación, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quien promueve, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma de quien supuestamente promueve, que no permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

SUP-REC-104/2021

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020 y JDC-755/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-104-2021.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo **resolvieron** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.